

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA  
AMAZONAS

Leticia, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>RADICACION</b>	<b>91-001-33-33-001-2023-00021-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS-DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS</b>

Mediante Auto de 15 de diciembre de 2022 el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia, rechazó la demanda por falta de competencia y ordeno remitir el expediente a este despacho.

De conformidad con lo señalado anteriormente y al estudiar las pretensiones de la demanda este Despacho observa que la jurisdicción de lo contencioso administrativa es competente para avocar el conocimiento del proceso de la referencia. No obstante, este tendrá que ser adecuado a los presupuestos procesales de la Ley 1437 de 2011 y normas concordantes.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓCASE** el conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** del presente auto a la parte demandante.

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente auto el expediente deberá ingresar al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>91001-33-33-001-2023-00023-00</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>FIDUAGRARIA S.A. EN SU CONDICIÓN DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE LETICIA</b>
<b>TRÁMITE:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>

**I. ANTECEDENTES**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo logrado en desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial realizada el día 19 de enero de 2023 ante la PROCURADURÍA 220 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS presidida por la Dra. Nersa Magally Duarte Mora de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.<sup>1</sup>

**ACUERDO CONCILIATORIO**

En esa audiencia, el apoderado de la convocada presentó la decisión tomada por el Comité de Conciliación:

*“se reunió el pasado 17 de enero del 2023, y que al interior de esa Secretaría Técnica del Comité, se sometió a consideración de los miembros analizar y aprobar propuesta de pago respecto de la deuda por CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$4.647.581,40), derivada de un contrato de COMODATO No. 2018-055 SUSCRITO ENTRE FIDUAGRARIA S.A.. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAR INCODER Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LETICIA, a fin de conciliar o no, en audiencia de conciliación extrajudicial del próximo 19 de enero de 2023, a las 10:30 a.m., ante la Procuraduría General de la Nación. En la exposición del asunto, la Dra. DIANA PAOLA LAGUADO VEGA, secretaria técnica del Comité, exhibe a demás miembros participantes del Comité de que se trata el asunto del reclamo, indicando que tiene que ver con el pago de una deuda por CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$4.647.581,40), derivada de un contrato de COMODATO No. 2018-055 suscrito entre FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PAR INCODER y la ALCALDIA Municipal DE LETICIA; y que el 26 de octubre de*

<sup>1</sup> Archivo “03ActaConciliacion”

2022, entre el PAR INCODER en liquidación y el Municipio de Leticia, se suscribió un acta de liquidación en la que el ente territorial se comprometió a pagar a favor del Comodante la suma de \$4.647.581, en el término de 8 días, por concepto de unos bienes muebles que no pudieron ser restituidos por el ente convocado. La Secretaria Técnica pregunta a los miembros del Comité de Conciliación si luego de la exposición, tienen alguna consideración a manifestación que realizar. El Dr. JOHN HAROLO PEÑA LÓPEZ, Secretario Financiero con funciones delegadas de alcalde del Municipio de Leticia, manifiesta que está de acuerdo con conciliar, ofreciéndole a la entidad convocante el pago de una suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 4.647.581,40). El Dr. JHON JAIRO ACUÑA MARÍN, Secretario de Planeación e Infraestructura con funciones delegadas de Secretario de Desarrollo Institucional y TIC, y La Dra. DIANA PAOLA LAGUADO VEGA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica Municipal, confirmaron la decisión anterior de conciliar, estando de acuerdo con la suma de dinero a proponer en audiencia de conciliación extrajudicial ante Procuraduría General de la Nación. En resumen, la Secretaria Técnica del Comité informa que existe la proposición de conciliar, ofreciéndole a la entidad convocante el pago de una suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$4.647.581.40), decisión que es sometida a votación entre cada uno de los miembros, encontrando: El Secretario Financiero con funciones delegadas de alcalde del Municipio de Leticia, LA APRUEBA. El Secretario de Desarrollo Institucional y TIC Municipal encargado: LA APRUEBA. La Jefe de Oficina Asesora Jurídica Municipal: LA APRUEBA. La presente acta se discutió y aprobó en sesión del Comité de Conciliación y se suscribe por quienes en ella intervinieron siendo las tres y media de la tarde (3:30 P.M.). Se a llego certificación en cuatro (04) folios.”

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 “*Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.*”, son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control previstos hoy en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Conforme a la transcripción textual de la propuesta conciliatoria del Municipio de Leticia, las partes acordaron que se reconocería a favor del convocante “*la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$4.647.581.40), el día 28 de febrero de 2023, los cuales serán girados a la cuenta DE AHORROS de BANCOLOMBIA No. 031-692191-83 a nombre de PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUAGRARIA S.A. identificada con NIT No. 830053630-9.*”

Así mismo, el inciso 3º del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 limitó la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales, al disponer que “**(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público**”.

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 16 de marzo de 2005, Radicado N°. 47001-23-31-000-**2001-00445-01**(27815) precisó;

*“De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. En lo que respecta a la conciliación judicial cuando ésta es promovida en la segunda instancia, la Ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad para celebrarla: esto es, que puede ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo, y sobre sus efectos (arts. 104 inc. 2º y 105). Sin embargo, el juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: -1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (parágrafo 2º art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). Se cumple este requisito cuando la conciliación envuelve sólo conceptos patrimoniales, lo cual no tiene discusión en las acciones contractuales y de reparación directa y por contera, no es admisible en aquéllas que contengan pretensiones de legalidad, como lo es en la acción de simple nulidad. En cambio, en las que contienen conceptos de legalidad y patrimoniales, como ocurre en el presente caso, que si bien es cierto, la acción es contractual, pero con la que se pretendía la nulidad de un acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual, la conciliación resulta admisible, bajo el entendido que se concilia sobre los aspectos patrimoniales del acto. 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad o facultad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público ( Inc. 3º art. 65ª Ley 23 de 1991; 73 Ley 446 de 1998). Conforme al art. 62 de la Ley 446 de 1998, como el acuerdo logrado involucra actos administrativos, éstos se entenderán revocados y sustituidos por tal acuerdo.” (Subrayado y negrilla del Juzgado).*

En igual sentido, la Sección Tercera, Subsección C, de la misma Corporación en Sentencia de 14 de marzo de 2016 Radicado N°. 18001-23-31-000-**2004-00422-01(50255)** puntualizó en síntesis que “(...) para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.”

## **CASO CONCRETO**

Se verificarán entonces los requisitos necesarios para la aprobación de la conciliación extrajudicial sometida a estudio.



Así, se tiene **que aquí no operó el fenómeno jurídico de la caducidad** como se explica a continuación;

Conforme a la pretensión del convocante, busca se declare el incumplimiento del contrato 2018-055 suscrito entre las partes, en el cual se suscribió acta de liquidación el 26 de octubre de 2022, en la que se comprometía el Municipio a pagar \$4.647.581 en el término de 8 días.

En efecto, el medio de control que ejercería el convocante en la jurisdicción contencioso administrativa sería el de controversias contractuales, que conforme al literal j) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se puede presentar dentro de los 2 años siguientes a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que sirvan de fundamento.

Así las cosas, teniendo en cuenta la fecha del Acta de Liquidación de 26 de octubre de 2022, el medio de control no caducó.

Así mismo, se verifica que **las partes están debidamente representadas y facultadas para conciliar** dado que el convocante está representado por el abogado EDWIN EDGARDO RIAÑO RODRIGUEZ<sup>2</sup>, con C.C. N° 79.065.567 y T.P. N° 211.175 del C. S. de la J.; y el convocado por el profesional AIMER MUÑOZ MUÑOZ<sup>3</sup>, con C.C. N° 16.643.875 y T.P. N°. 27.364 del C. S. de la J; Sin embargo, de acuerdo con el inciso 3° del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales se encuentra restringida teniendo en cuenta que “(...) *La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público*”, siendo la fórmula de arreglo propuesta por el Comité de Conciliación del Municipio de Leticia

Este acuerdo **también versa sobre derechos económicos disponibles por las partes**, pues la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$4.647.581.40), fue discutida y aprobada por los integrantes del Comité de Conciliación del Municipio, es decir, el Secretaria Financiero, de Planeación e Infraestructura y la Jefe de la Oficina Jurídica.

**En igual sentido lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, no es violatorio de la Ley ni resulta lesivo para el patrimonio económico** al haberse conciliado el valor y ordenado girar a la cuenta DE AHORROS de BANCOLOMBIA No. 031-692191-83 a nombre de PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUAGRARIA S.A. identificada con NIT No. 830053630-9.

De esta forma, teniendo en cuenta lo analizado en precedencia el Juzgado encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio sometido a su aprobación.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia Amazonas, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,**

<sup>2</sup> ARCHIVO 04Anexos unidos E-2022-706707

<sup>3</sup> ARCHIVO 02 ANEXOS PODER MPIO LETICIA 28-dic-20

### III. RESUELVE:

- PRIMERO:** **APROBAR** el acuerdo conciliatorio realizado el 19 de enero de 2023 ante la PROCURADURÍA 220 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS entre la FIDUAGRARIA S.A. EN SU CONDICIÓN DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN y el MUNICIPIO DE LETICIA, por las razones expuestas.
- SEGUNDO:** En consecuencia, el MUNICIPIO DE LETICIA deberá cancelar la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS **(\$4.647.581.40)**, el día 28 de febrero de 2023, los cuales serán girados a la cuenta DE AHORROS de BANCOLOMBIA No. 031-692191-83 a nombre de PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUAGRARIA S.A. identificada con NIT No. 830053630-9.”
- TERCERO:** **DECLARAR** que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada; y por tanto terminado el proceso.
- CUARTO:** **EXPEDIR** copias de la documentación respectiva con destino a las partes, teniendo en cuenta las precisiones del artículo 114 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>91001-33-33-001-2023-00167-00</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>MARIO GUTIERREZ</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>NACION-MINEDUCACION-FOMAG-FIDUPREVISORA y DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS</b>
<b>TRÁMITE:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>

### I. ANTECEDENTES

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo logrado en desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial realizada el día 13 de abril de 2023 ante la PROCURADURÍA 220 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS presidida por la Dra. Nersa Magally Duarte Mora de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

### ACUERDO CONCILIATORIO

En esa audiencia, la apoderada de la convocada presentó la decisión tomada por el Comité de Conciliación:

*“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es **CONCILIAR** en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MARIO GUTIERREZ con CC 15889635 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 0202 de 08 de agosto de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 08 de agosto de 2019*

*Fecha de pago: 21 de noviembre de 2019*

*No. de días de mora: 23*

*Asignación básica aplicable: \$ 1.621.543*

*Valor de la mora: \$ 1.243.173*

*Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.243.173 (100%)*

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., el 12 de abril de 2023, con destino a la PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 220 DE LETICIA. Allego certificación en un (01) folio”.*

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 “*Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.*”, son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control previstos hoy en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Conforme a la transcripción textual de la propuesta conciliatoria del Municipio de Leticia, las partes acordaron que se reconocería a favor del convocante la suma de \$1.243.173 por concepto de pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 0202 de 08 de agosto de 2019.

Así mismo, el inciso 3º del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 limitó la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales, al disponer que “**(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público**”.

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 16 de marzo de 2005, Radicado N°. 47001-23-31-000-2001-00445-01(27815) precisó;

*“De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. En lo que respecta a la conciliación judicial cuando ésta es promovida en la segunda instancia, la Ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad para celebrarla: esto es, que puede ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo, y sobre sus efectos (arts. 104 inc. 2º y 105). Sin embargo, el juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: -1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (parágrafo 2º art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). Se cumple este requisito cuando la conciliación envuelve sólo conceptos patrimoniales, lo cual no tiene discusión en las acciones contractuales y de reparación directa y por contera, no es admisible en aquéllas que contengan pretensiones de legalidad, como lo es en la acción de simple nulidad. En cambio, en las que contienen conceptos de legalidad y patrimoniales, como ocurre en el presente caso, que si bien es cierto, la acción es contractual, pero con la que se pretendía la nulidad de un acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual, la conciliación resulta admisible, bajo el entendido que se concilia sobre los aspectos patrimoniales del acto. 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad o facultad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público ( Inc. 3º art. 65ª Ley 23 de 1991; 73 Ley 446 de 1998). Conforme al art. 62 de la Ley 446 de 1998, como el acuerdo logrado involucra actos administrativos, éstos se entenderán revocados y sustituidos por tal acuerdo.” (Subrayado y negrilla del Juzgado).*

En igual sentido, la Sección Tercera, Subsección C, de la misma Corporación en Sentencia de 14 de marzo de 2016 Radicado N°. 18001-23-31-000-**2004-00422-01(50255)** puntualizó en síntesis que “(...) para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.”

## **CASO CONCRETO**

Se verificarán entonces los requisitos necesarios para la aprobación de la conciliación extrajudicial sometida a estudio.

Así, se tiene **que aquí no operó el fenómeno jurídico de la caducidad** como se explica a continuación;

Conforme a la pretensión del convocante, busca **“PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 4 DE ENERO DE 2023 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos**

*en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019. SEGUNDO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al DEPARTAMENTO DE AMAZONAS establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019. TERCERO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - FIDUPREVISORA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante. CUARTO: Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de cada una de las entidades, por haber quedado esta sanción estática y devaluada en el tiempo, conforme lo determinó el H.C.E. en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018”.*

En efecto, el medio de control que ejercería el convocante en la jurisdicción contencioso administrativa sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual que conforme al literal d) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se puede presentar en cualquier tiempo. Así las cosas, el medio de control no caducó.

Así mismo, se verifica que **las partes están debidamente representadas y facultadas para conciliar** dado que el convocante está representado por la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE, con C.C. N° 1.093.788.729 y T.P. N° 393.376 del C. S. de la J.; y el convocado MINEDUCACION-FOMAG- por la profesional MAGDA SOHAD VARGAS GAMBOA, con C.C. N° 1.101.754.270 y T.P. N° 219.736 del C. S. de la J; Sin embargo, de acuerdo con el inciso 3° del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales se encuentra restringida teniendo en cuenta que “(...) *La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público*”, siendo la fórmula de arreglo propuesta por el Comité de Conciliación del Municipio de Leticia

Este acuerdo **también versa sobre derechos económicos disponibles por las partes**, pues la suma de \$1.243.173, fue discutida y aprobada por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional y pagada con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. **En igual sentido lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, no es violatorio de la Ley ni resulta lesivo para el patrimonio económico.** No se reconoce indexación.

De esta forma, teniendo en cuenta lo analizado en precedencia el Juzgado encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio sometido a su aprobación.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia Amazonas, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,**

**III. RESUELVE :**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio realizado el 13 de abril de 2023 ante la PROCURADURÍA 220 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS entre MARIO GUTIERREZ y el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL deberá cancelar la suma de UN MILLON DOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS **(\$1.243.173)** a MARIO GUTIERREZ, identificado con CC 15.889.635.

**TERCERO: DECLARAR** que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada; y por tanto terminado el proceso.

**CUARTO: EXPEDIR** copias de la documentación respectiva con destino a las partes, teniendo en cuenta las precisiones del artículo 114 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>91001-33-33-001-2023-00169-00</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>EDGAR GONZALES BARDALES</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>NACION-MINEDUCACION-FOMAG-FIDUPREVISORA y DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS</b>
<b>TRÁMITE:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>

**I. ANTECEDENTES**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo logrado en desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial realizada el día 13 de abril de 2023 ante la PROCURADURÍA 220 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS presidida por la Dra. Nersa Magally Duarte Mora de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

**ACUERDO CONCILIATORIO**

En esa audiencia, la apoderada de la convocada presentó la decisión tomada por el Comité de Conciliación:

*“...De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es **CONCILIAR** en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por EDGAR GONZALES BARDALES con CC 15887168 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 26 de 30 de enero de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:*



*Fecha de solicitud de las cesantías: 26 de noviembre de 2018*

*Fecha de pago: 8 de abril de 2019*

*No. de días de mora: 31*

*Asignación básica aplicable: \$3.441.918*

*Valor de la mora: \$3.556.630*

*Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$3.556.630 (100%)*

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., el 12 de abril de 2023, con destino a la PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 220 DE LETICIA. Allego certificación en un (01) folio”.*

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 “*Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.*”, son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control previstos hoy en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Conforme a la transcripción textual de la propuesta conciliatoria del Municipio de Leticia, las partes acordaron que se reconocería a favor del convocante la suma de \$1.243.173 por concepto de pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 26 de 30 de enero de 2019.

Así mismo, el inciso 3º del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 limitó la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales, al disponer que “**(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público**”.

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 16 de marzo de 2005, Radicado N°. 47001-23-31-000-2001-00445-01(27815) precisó;

*“De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. En lo que respecta a la conciliación judicial cuando ésta es promovida en la segunda instancia, la Ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad para celebrarla: esto es, que puede ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo, y sobre sus efectos (arts. 104 inc. 2º y 105). Sin embargo, el juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: -1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (parágrafo 2º art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). Se cumple este requisito cuando la conciliación envuelve sólo conceptos patrimoniales, lo cual no tiene discusión en las acciones contractuales y de reparación directa y por contera, no es admisible en aquéllas que contengan pretensiones de legalidad, como lo es en la acción de simple nulidad. En cambio, en las que contienen conceptos de legalidad y patrimoniales, como ocurre en el presente caso, que si bien es cierto, la acción es contractual, pero con la que se pretendía la nulidad de un acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual, la conciliación resulta admisible, bajo el entendido que se concilia sobre los aspectos patrimoniales del acto. 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad o facultad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público ( Inc. 3º art. 65ª Ley 23 de 1991; 73 Ley 446 de 1998). Conforme al art. 62 de la Ley 446 de 1998, como el acuerdo logrado involucra actos administrativos, éstos se entenderán revocados y sustituidos por tal acuerdo.” (Subrayado y negrilla del Juzgado).*

En igual sentido, la Sección Tercera, Subsección C, de la misma Corporación en Sentencia de 14 de marzo de 2016 Radicado N°. 18001-23-31-000-**2004-00422-01(50255)** puntualizó en síntesis que “(...) para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.”

## **CASO CONCRETO**

Se verificarán entonces los requisitos necesarios para la aprobación de la conciliación extrajudicial sometida a estudio.

Así, se tiene **que aquí no operó el fenómeno jurídico de la caducidad** como se explica a continuación;

Conforme a la pretensión del convocante, busca **“PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 4 DE JUNIO DE 2022 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en**

la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019. **SEGUNDO:** Se ordene el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** al **DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. **TERCERO:** Que, sobre el monto de la **SANCIÓN POR MORA** reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada”.

En efecto, el medio de control que ejercería el convocante en la jurisdicción contencioso administrativa sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual que conforme al literal d) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se puede presentar en cualquier tiempo. Así las cosas, el medio de control no caducó.

Así mismo, se verifica que **las partes están debidamente representadas y facultadas para conciliar** dado que el convocante está representado por la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE, con C.C. N° 1.093.788.729 y T.P. N° 393.376 del C. S. de la J.; y el convocado MINEDUCACION-FOMAG- por la profesional MAGDA SOHAD VARGAS GAMBOA, con C.C. N° 1.101.754.270 y T.P. N° 219.736 del C. S. de la J; Sin embargo, de acuerdo con el inciso 3° del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales se encuentra restringida teniendo en cuenta que “(...) *La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público*”, siendo la fórmula de arreglo propuesta por el Comité de Conciliación del Municipio de Leticia

Este acuerdo **también versa sobre derechos económicos disponibles por las partes**, pues la suma de \$3.556.630, fue discutida y aprobada por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional y pagada con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. **En igual sentido lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, no es violatorio de la Ley ni resulta lesivo para el patrimonio económico.** No se reconoce indexación.

De esta forma, teniendo en cuenta lo analizado en precedencia el Juzgado encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio sometido a su aprobación.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia Amazonas, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,**

### III. R E S U E L V E :

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio realizado el 13 de abril de 2023 ante la PROCURADURÍA 220 JUDICIAL I PARA ASUNTOS

ADMINISTRATIVOS entre EDGAR GONZALES BARDALES y el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL deberá cancelar la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISIENTOS TREINTA PESOS (**\$3.556.630**) a EDGAR GONZALES BARDALES, identificado con CC 15.887.168.

**TERCERO: DECLARAR** que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada; y por tanto terminado el proceso.

**CUARTO: EXPEDIR** copias de la documentación respectiva con destino a las partes, teniendo en cuenta las precisiones del artículo 114 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -  
AMAZONAS**

Leticia, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2018-00045-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JUAN DAVID RODRIGUEZ RINCON</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “A”, devuelve el expediente de la referencia habiendo sido resuelto el recurso de apelación contra la sentencia de 11 de septiembre de 2019 proferido por este juzgado, CONFIRMANDO la denegatoria de las pretensiones.

En consecuencia, el despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

**SEGUNDO: COMUNICAR** La presente providencia a las partes, mediante el uso de los medios tecnológicos, a través de los correos electrónicos

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91001-33-33-001-2022-00068-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUCIO EDGAR RAMOS CUELLAR</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Mediante providencia del cinco 5 de agosto del dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, se admitió la demanda formulada y se dispuso, entre otras cosas, notificar dicha decisión a los representantes legales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación Departamental del Amazonas.

En razón de lo anterior, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de apoderada, propuso las siguientes excepciones previas «*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*»; «*Falta de legitimación en la causa por pasiva*»; «*Caducidad*»<sup>2</sup>, y la Gobernación del Amazonas, a través de apoderado, propuso las excepciones de «*Ineptitud de la demanda demanda*», y «*caducidad*», de las cuales se dio su oportuno traslado<sup>3</sup>, siendo descorridas por la parte actora<sup>4</sup>.

Así las cosas, se procederá a proferir la decisión que en Derecho corresponda sobre las excepciones formuladas, toda vez que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

En el caso bajo consideración, no están llamadas a prosperar las excepciones propuestas, por cuanto, del escrito de la demanda se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 14 de octubre del 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación Departamental de Amazonas el día 14 de julio de 2021, siendo oportuna su pretensión, dado que la respuesta con

<sup>1</sup> Archivo Visible «05AutoAdmiteDemanda» del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo Visible «10EscritoContestaciónDemandaFiduprevisora» *Ibidem*.

<sup>3</sup> Archivo Visible «20FijaciónEnListaNo.02» *Ibidem*.

<sup>4</sup> Archivo Visible «22ContestaciónExcepcionesDemandante» *Ibidem*.

radicado «AMA2021ER004543»<sup>5</sup> no configura un acto de carácter definitivo susceptible de control jurisdiccional, conforme el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, pues la petición debía ser remitida al competente con copia del oficio remitario al peticionario en concordancia con el artículo 21 de la Ley en cita.

Entonces, como no existe acto definitivo alguno y se persigue la nulidad de uno ficto la demanda fue oportuna pues los actos producto del silencio administrativo pueden demandarse en cualquier tiempo<sup>6</sup>, y las entidades demandadas están legitimadas en la causa por participar de manera conjunta en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones de los docentes.

Así las cosas, las demás excepciones se resolverán en la sentencia.

Ahora, se reconocerá personería a la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cedula de ciudadanía n° 1.118.528.863 de Yopal - Casanare y tarjeta profesional n°. 278.713 del Consejo de la Judicatura, para representar a Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido<sup>7</sup>.

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS,** propuestas por el Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la Gobernación del Amazonas, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería a la profesional del derecho, conforme lo expuesto en la providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

<sup>5</sup> Archivo Visible «16AnexoContestaciónDemandaGobernacion» del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Artículo 164, núm. 1, lit. d), L. 1437 de 2011.

<sup>7</sup> Visible archivo «12SusticiónPoderFiduprevisora» *Ibídem*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91001-33-33-001-2022-00069-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SULENE CORREDOR CALDAS</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Mediante providencia del cinco 5 de agosto del dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, se admitió la demanda formulada y se dispuso, entre otras cosas, notificar dicha decisión a los representantes legales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación Departamental del Amazonas.

En razón de lo anterior, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de apoderada, propuso las siguientes excepciones previas «*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*»; «*Falta de legitimación en la causa por pasiva*»; «*Caducidad*»<sup>2</sup>, de las cuales se dio su oportuno traslado<sup>3</sup>, siendo recorridas por la parte actora<sup>4</sup>.

Así las cosas, se procederá a proferir la decisión que en Derecho corresponda sobre las excepciones formuladas, toda vez que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

En el caso bajo consideración, no están llamadas a prosperar las excepciones propuestas, por cuanto, del escrito de la demanda se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 22 de octubre del 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación Departamental de Amazonas

<sup>1</sup> Archivo Visible «05AutoAdmiteDemanda» del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo Visible «10EscritoContestaciónDemandaFiduprevisora» *Ibidem*.

<sup>3</sup> Archivo Visible «20FijaciónEnListaNo.02» *Ibidem*.

<sup>4</sup> Archivo Visible «22ContestaciónExcepcionesDemandante» *Ibidem*.



el día 22 de julio de 2021, siendo oportuna su pretensión, dado que la respuesta con radicado «AMA2021ER004543»<sup>5</sup> no configura un acto de carácter definitivo susceptible de control jurisdiccional, conforme el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, siendo lo correcto remitir la petición al competente con copia del oficio remisorio al peticionario en concordancia con el artículo 21 de la norma en cita.

Entonces, como no existe acto definitivo alguno y se persigue la nulidad de uno ficto la demanda fue oportuna pues los actos producto del silencio administrativo pueden demandarse en cualquier tiempo<sup>6</sup>, y las entidades demandadas están legitimadas en la causa por participar de manera conjunta en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones de los docentes.

Así las cosas, las demás excepciones se resolverán en la sentencia.

Por otra parte, no se tendrá por contestada la demanda por parte de la Gobernación del Amazonas, pues fue allegada al expediente electrónico de manera extemporánea, sin tener en cuenta los términos procesales del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Además, no obra poder conferido por parte de la entidad demandada al abogado José Javier Hidalgo.

Ahora, se reconocerá personería a la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cedula de ciudadanía n° 1.118.528.863 de Yopal - Casanare y tarjeta profesional n°. 278.713 del Consejo de la Judicatura, para representar a Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido<sup>7</sup>.

En mérito de lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS,** propuestas por el Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>5</sup> Archivo Visible «17Anexo2ContestaciónDemandaGobernacion» del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Artículo 164, núm. 1, lit. d), L. 1437 de 2011.

<sup>7</sup> Visible archivo «12SusticiónPoderFiduprevisor» *Ibídem*.

**SEGUNDO. TENER POR EXTEMPORANEA** la contestación presentada por la Gobernación del Departamento del Amazonas, conforme lo expuesto en la presente providencia.

**TERCERO. RECONOCER** personería a la profesional del derecho, conforme lo expuesto en la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91001-33-33-001-2022-00070-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARMEN JULIA SILVA REINA</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Mediante providencia del cinco (5) de agosto del dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, se admitió la demanda formulada y se dispuso, entre otras cosas, notificar dicha decisión a los representantes legales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación Departamental del Amazonas.

En razón de lo anterior, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de apoderada, propuso las siguientes excepciones previas «*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*»; «*Falta de legitimación en la causa por pasiva*»; «*Caducidad*»<sup>2</sup>, y la Gobernación del Amazonas propuso «*Ineptitud de la demanda*» y «*caducidad*»<sup>3</sup>, de las cuales se dio su oportuno traslado<sup>4</sup>, siendo descorridas por la parte actora<sup>5</sup>.

Así las cosas, se procederá a proferir la decisión que en Derecho corresponda sobre las excepciones formuladas, toda vez que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

<sup>1</sup> Archivo Visible «05AutoAdmiteDemanda» del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo Visible «10EscritoContestaciónDemandaFiduprevisora» *Ibidem*.

<sup>3</sup> Archivo Visible «15ContestacionDemandaGobernacionAmazonas» *Ibidem*.

<sup>4</sup> Archivo Visible «20FijaciónEnListaNo.02» *Ibidem*.

<sup>5</sup> Archivo Visible «22ContestaciónExcepcionesDemandante» *Ibidem*.

En el caso bajo consideración, no están llamadas a prosperar las excepciones propuestas, por cuanto, del escrito de la demanda se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 30 de octubre del 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación Departamental de Amazonas el día 30 de julio de 2021, siendo oportuna su pretensión, dado que la respuesta al radicado «AMA2021ER004543»<sup>6</sup> no configura un acto de carácter definitivo susceptible de control jurisdiccional<sup>7</sup>, toda vez que lo correcto era remitir la petición al competente con copia del oficio remisorio al peticionario en concordancia con el artículo 21 de la Ley 1437.

Entonces, como no existe acto definitivo alguno y se persigue la nulidad de uno ficto la demanda fue oportuna pues los actos producto del silencio administrativo pueden demandarse en cualquier tiempo<sup>8</sup>, y las entidades demandadas están legitimadas en la causa por participar de manera conjunta en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones de los docentes.

Así las cosas, las demás excepciones se resolverán en la sentencia.

Ahora, se reconocerá personería a la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cedula de ciudadanía n° 1.118.528.863 de Yopal - Casanare y tarjeta profesional n°. 278.713 del Consejo de la Judicatura, para representar a Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido<sup>9</sup>.

Así mismo, a la profesional en derecho Michell Estefania Ramirez Duarte identificada con cedula de ciudadanía n° 1.093.788.729 de Patios y tarjeta profesional n°. 393.376 del Consejo de la Judicatura, para representar a la parte demandante.

Sin embargo, al apoderado de la Gobernación del Amazonas se le reconocerá personería una vez allegue poder conferido por la entidad.

En mérito de lo expuesto, se

---

<sup>6</sup> Archivo Visible «17Anexo2ContestaciónDemandaGobernacion» del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Conforme el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011

<sup>8</sup> Artículo 164, núm. 1, lit. d), L. 1437 de 2011.

<sup>9</sup> Visible archivo «12SusticiónPoderFiduprevisora» *Ibidem*.

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS,** propuestas por el Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Gobernación del Amazonas, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería a las profesionales del derecho, conforme lo expuesto en la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91001-33-33-001-2022-00071-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GREYCIANE PINEDA BRITO</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Mediante providencia del cinco (5) de agosto del dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, se admitió la demanda formulada y se dispuso, entre otras cosas, notificar dicha decisión a los representantes legales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación Departamental del Amazonas.

En razón de lo anterior, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de apoderada, propuso las excepciones previas de «*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*»; «*Falta de legitimación en la causa por pasiva*»; «*Caducidad*»<sup>2</sup>, y la Gobernación del Amazonas propuso «*Ineptitud de la demanda*» y «*caducidad*»<sup>3</sup>, de las cuales se dio su oportuno traslado<sup>4</sup>, siendo descorridas por la parte actora<sup>5</sup>.

Así las cosas, se procederá a proferir la decisión que en Derecho corresponda sobre las excepciones formuladas, toda vez que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

<sup>1</sup> Archivo Visible «05AutoAdmiteDemanda» del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo Visible «10EscritoContestaciónDemandaFiduprevisora» *Ibidem*.

<sup>3</sup> Archivo Visible «15ContestacionDemandaGobernacionAmazonas» *Ibidem*.

<sup>4</sup> Archivo Visible «23FijaciónEnListaNo.02» *Ibidem*.

<sup>5</sup> Archivo Visible «25ContestaciónExcepcionesDemandante» *Ibidem*.

En el caso bajo consideración, no están llamadas a prosperar las excepciones propuestas, por cuanto, del escrito de la demanda se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 22 de octubre del 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación Departamental de Amazonas el día 22 de julio de 2021, siendo oportuna su pretensión, dado que la respuesta a la petición radicada no configura un acto de carácter definitivo susceptible de control jurisdiccional<sup>6</sup>, toda vez que lo correcto era remitir la petición al competente con copia del oficio remisorio al peticionario en concordancia con el artículo 21 de la Ley 1437.

Entonces, como no existe acto definitivo alguno y se persigue la nulidad de uno ficto la demanda fue oportuna pues los actos producto del silencio administrativo pueden demandarse en cualquier tiempo<sup>7</sup>, y las entidades demandadas están legitimadas en la causa por participar de manera conjunta en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones de los docentes.

Así las cosas, las demás excepciones se resolverán en la sentencia.

Ahora, se reconocerá personería a la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cedula de ciudadanía n° 1.118.528.863 de Yopal - Casanare y tarjeta profesional n°. 278.713 del Consejo de la Judicatura, para representar a Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido<sup>8</sup>.

Así mismo, a la profesional en derecho Michell Estefania Ramirez Duarte identificada con cedula de ciudadanía n° 1.093.788.729 de Patios y tarjeta profesional n°. 393.376 del Consejo de la Judicatura, para representar a la parte demandante<sup>9</sup>.

Sin embargo, al apoderado de la Gobernación del Amazonas se le reconocerá personería una vez allegue poder conferido por la entidad.

En mérito de lo expuesto, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS,**

<sup>6</sup> Conforme el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011

<sup>7</sup> Artículo 164, núm. 1, lit. d), L. 1437 de 2011.

<sup>8</sup> Visible archivo «12SusticiónPoderFiduprevisor» *Ibidem*.

<sup>9</sup> Visible archivo «26SusticiónPoderDemandante» *Ibidem*.

propuestas por el Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Gobernación del Amazonas, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería a las profesionales del derecho, conforme lo expuesto en la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Asunto: **Sanción moratoria**  
Radicado: 91001-33-33-001-2022-00072-00  
Demandante: **CARLOS DRIGELIO YAHUARCANI VELA**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y otro.**

Se resuelven las excepciones previas de **inepta demanda, falta manifiesta de legitimación en la causa y caducidad**<sup>1</sup>, vencido su traslado<sup>2</sup> con pronunciamiento del actor<sup>3</sup>, sin que los demandados hubieran aportado el expediente administrativo como se les requirió en providencia anterior<sup>4</sup>.

Así, estas no están llamadas a prosperar pues en este proceso se pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 22 de octubre de 2021 respecto a la petición presentada a la Secretaría de Educación Departamental del Amazonas el 22 de julio de ese año<sup>5</sup>, y lo manifestado por esa entidad respecto al radicado AMA2021ER004543<sup>6</sup> no es un acto administrativo definitivo<sup>7</sup> susceptible de control jurisdiccional pues no decidió directa o indirectamente la solicitud de sanción moratoria del actor.

En efecto, esa secretaría conforme al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y literal b) del Comunicado 001 de 2021 del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>8</sup>, debió remitir la respectiva petición para su trámite a la Fidupervisora S.A.

---

<sup>1</sup> Archivos 10 y 11, 15 a 19.

<sup>2</sup> Archivo 20.

<sup>3</sup> Archivo 22.

<sup>4</sup> Archivo 25.

<sup>5</sup> Archivo 2, pág. 2, pretensión 1.

<sup>6</sup> Archivo 17.

<sup>7</sup> Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> Ahora bien, el Decreto 942 de 2022, vigente a partir del 1 de junio de ese año estableció en su artículo 2.4.4.2.3.2.29 que, para las **solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria**, el solicitante deberá radicar ante la Entidad Territorial

por ser esta la vocera y administradora de los recursos de ese fondo el cual no tiene personería jurídica<sup>9</sup>, y sus recursos están destinados al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados una vez reconocidas por los entes territoriales.

Entonces, como no existe acto definitivo alguno y se persigue la nulidad de uno ficto la demanda fue oportuna pues los actos producto del silencio administrativo pueden demandarse en cualquier tiempo<sup>10</sup>, y las entidades demandadas están legitimadas en la causa por participar de manera conjunta en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Las demás excepciones se resolverán en la sentencia.

Por otra parte, se reconocerá como apoderadas sustitutas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del actor a las abogadas Lina Paola Reyes Hernández y Michell Estefanía Ramírez Duarte, respectivamente en los términos de los poderes conferidos<sup>11</sup>. Se reconocería personería al abogado José Javier Hidalgo cuando aporte el respectivo poder.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**Negar** las excepciones señaladas en la considerativa y **reconocer** personería a las profesionales del derecho allí mencionadas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ

GERZ

---

Certificada que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la solicitud de pago de la mora en el trámite tardío de su reconocimiento y pago de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Agrega esa disposición que, la Entidad Territorial Certificada contará con un término de quince (15) días hábiles para pronunciarse sobre su responsabilidad y **dar respuesta de fondo a la solicitud**, en la cual deberá pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de la mora e incluirá las fechas en las cuales se radicó el trámite ante la entidad, expidió, notificó y gestionó el acto administrativo de reconocimiento de la prestación ante la sociedad fiduciaria para su pago, garantizando la fidelidad de la información respecto del reconocimiento y pago efectuado, que para el efecto brinde la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin.

<sup>9</sup> Cuenta especial de la Nación adscrita al Ministerio de Educación Nacional, **sin personería jurídica** y con independencia patrimonial, contable y estadística, creada por la Ley 91 de 1989.

<sup>10</sup> Art. 164, núm. 1, lit. d), L. 1437 de 2011.

<sup>11</sup> Archivos 12 y 23.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Asunto: **Sanción moratoria**  
Radicado: 91001-33-33-001-2022-00073-00  
Demandante: **JOSAFAT MENDOZA SUAREZ**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y otro.**

Se resuelven las excepciones previas de **inepta demanda, falta manifiesta de legitimación en la causa y caducidad**<sup>1</sup>, vencido su traslado<sup>2</sup> con pronunciamiento del actor<sup>3</sup>, sin que los demandados hubieran aportado el expediente administrativo como se les requirió en providencia anterior<sup>4</sup>.

Así, estas no están llamadas a prosperar pues en este proceso se pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 30 de octubre de 2021 respecto a la petición presentada a la Secretaría de Educación Departamental del Amazonas el 30 de julio de ese año<sup>5</sup>, y lo manifestado por esa entidad respecto al radicado AMA2021ER004543<sup>6</sup> no es un acto administrativo definitivo<sup>7</sup> susceptible de control jurisdiccional pues no decidió directa o indirectamente la solicitud de sanción moratoria del actor.

En efecto, esa secretaría conforme al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y literal b) del Comunicado 001 de 2021 del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>8</sup>, debió remitir la respectiva petición para su trámite a la Fidupervisora S.A.

---

<sup>1</sup> Archivos 10 a 12, 14 a 18.

<sup>2</sup> Archivo 20.

<sup>3</sup> Archivo 22.

<sup>4</sup> Archivo 25.

<sup>5</sup> Archivo 2, pág. 2, pretensión 1.

<sup>6</sup> Archivo 18.

<sup>7</sup> Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> Ahora bien, el Decreto 942 de 2022, vigente a partir del 1 de junio de ese año estableció en su artículo 2.4.4.2.3.2.29 que, para las **solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria**, el solicitante deberá radicar ante la Entidad Territorial

por ser esta la vocera y administradora de los recursos de ese fondo el cual no tiene personería jurídica<sup>9</sup>, y sus recursos están destinados al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados una vez reconocidas por los entes territoriales.

Entonces, como no existe acto definitivo alguno y se persigue la nulidad de uno ficto la demanda fue oportuna pues los actos producto del silencio administrativo pueden demandarse en cualquier tiempo<sup>10</sup>, y las entidades demandadas están legitimadas en la causa por participar de manera conjunta en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Las demás excepciones se resolverán en la sentencia.

Por otra parte, se reconocerá como apoderadas sustitutas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del actor a las abogadas Lina Paola Reyes Hernández y Michell Estefanía Ramírez Duarte, respectivamente en los términos de los poderes conferidos<sup>11</sup>. Se reconocería personería al abogado José Javier Hidalgo cuando aporte el respectivo poder.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**Negar** las excepciones señaladas en la considerativa y **reconocer** personería a las profesionales del derecho allí mencionadas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

GERZ

---

Certificada que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la solicitud de pago de la mora en el trámite tardío de su reconocimiento y pago de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Agrega esa disposición que, la Entidad Territorial Certificada contará con un término de quince (15) días hábiles para pronunciarse sobre su responsabilidad y **dar respuesta de fondo a la solicitud**, en la cual deberá pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de la mora e incluirá las fechas en las cuales se radicó el trámite ante la entidad, expidió, notificó y gestionó el acto administrativo de reconocimiento de la prestación ante la sociedad fiduciaria para su pago, garantizando la fidelidad de la información respecto del reconocimiento y pago efectuado, que para el efecto brinde la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin.

<sup>9</sup> Cuenta especial de la Nación adscrita al Ministerio de Educación Nacional, **sin personería jurídica** y con independencia patrimonial, contable y estadística, creada por la Ley 91 de 1989.

<sup>10</sup> Art. 164, núm. 1, lit. d), L. 1437 de 2011.

<sup>11</sup> Archivos 12 y 23.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Asunto: **Sanción moratoria**  
Radicado: 91001-33-33-001-2022-00074-00  
Demandante: **ALCILANY TEIXERIA LIMA**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y otro.**

Se resuelven las excepciones previas de **inepta demanda, falta manifiesta de legitimación en la causa y caducidad**<sup>1</sup>, vencido su traslado<sup>2</sup> con pronunciamiento tardío de la actora<sup>3</sup>, sin que los demandados hubieran aportado el expediente administrativo como se les requirió en providencia anterior<sup>4</sup>.

Así, estas no están llamadas a prosperar pues en este proceso se pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 22 de octubre de 2021 respecto a la petición presentada a la Secretaría de Educación Departamental del Amazonas el 22 de julio de ese año<sup>5</sup>, y lo manifestado por esa entidad respecto al radicado AMA2021ER004543<sup>6</sup> no es un acto administrativo definitivo<sup>7</sup> susceptible de control jurisdiccional pues no decidió directa o indirectamente la solicitud de sanción moratoria de la actora.

En efecto, esa secretaría conforme al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y literal b) del Comunicado 001 de 2021 del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>8</sup>, debió remitir la respectiva petición para su trámite a la Fidupervisora S.A.

---

<sup>1</sup> Archivos 10 a 12, 15 a 18.

<sup>2</sup> Archivo 20.

<sup>3</sup> Archivo 26.

<sup>4</sup> Archivo 22.

<sup>5</sup> Archivo 2, pág. 2, pretensión 1.

<sup>6</sup> Archivo 18.

<sup>7</sup> Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> Ahora bien, el Decreto 942 de 2022, vigente a partir del 1 de junio de ese año estableció en su artículo 2.4.4.2.3.2.29 que, para las **solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria**, el solicitante deberá radicar ante la Entidad Territorial

por ser esta la vocera y administradora de los recursos de ese fondo el cual no tiene personería jurídica<sup>9</sup>, y sus recursos están destinados al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados una vez reconocidas por los entes territoriales.

Entonces, como no existe acto definitivo alguno y se persigue la nulidad de uno ficto la demanda fue oportuna pues los actos producto del silencio administrativo pueden demandarse en cualquier tiempo<sup>10</sup>, y las entidades demandadas están legitimadas en la causa por participar de manera conjunta en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Las demás excepciones se resolverán en la sentencia.

Por otra parte, se reconocerá como apoderadas sustitutas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del actor a las abogadas Lina Paola Reyes Hernández y Michell Estefanía Ramírez Duarte, respectivamente en los términos de los poderes conferidos<sup>11</sup>. Se reconocería personería al abogado José Javier Hidalgo cuando aporte el respectivo poder.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**Negar** las excepciones señaladas en la considerativa y **reconocer** personería a las profesionales del derecho allí mencionadas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

GERZ

---

Certificada que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la solicitud de pago de la mora en el trámite tardío de su reconocimiento y pago de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Agrega esa disposición que, la Entidad Territorial Certificada contará con un término de quince (15) días hábiles para pronunciarse sobre su responsabilidad y **dar respuesta de fondo a la solicitud**, en la cual deberá pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de la mora e incluirá las fechas en las cuales se radicó el trámite ante la entidad, expidió, notificó y gestionó el acto administrativo de reconocimiento de la prestación ante la sociedad fiduciaria para su pago, garantizando la fidelidad de la información respecto del reconocimiento y pago efectuado, que para el efecto brinde la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin.

<sup>9</sup> Cuenta especial de la Nación adscrita al Ministerio de Educación Nacional, **sin personería jurídica** y con independencia patrimonial, contable y estadística, creada por la Ley 91 de 1989.

<sup>10</sup> Art. 164, núm. 1, lit. d), L. 1437 de 2011.

<sup>11</sup> Archivos 12 y 27.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Asunto: **Sanción moratoria**  
Radicado: 91001-33-33-001-2022-00075-00  
Demandante: **ORLANDO CHUÑA SILVA**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y otro.**

Se resuelven las excepciones previas de **inepta demanda, falta manifiesta de legitimación en la causa y caducidad**<sup>1</sup>, vencido su traslado<sup>2</sup> con pronunciamiento del actor<sup>3</sup>, sin que los demandados hubieran aportado el expediente administrativo como se les requirió en providencia anterior<sup>4</sup>.

Así, estas no están llamadas a prosperar pues en este proceso se pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 30 de octubre de 2021 respecto a la petición presentada a la Secretaría de Educación Departamental del Amazonas el 30 de julio de ese año<sup>5</sup>, y lo manifestado por esa entidad respecto al radicado AMA2021ER004543<sup>6</sup> no es un acto administrativo definitivo<sup>7</sup> susceptible de control jurisdiccional pues no decidió directa o indirectamente la solicitud de sanción moratoria de la actora.

En efecto, esa secretaría conforme al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y literal b) del Comunicado 001 de 2021 del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>8</sup>, debió remitir la respectiva petición para su trámite a la Fidupervisora S.A.

---

<sup>1</sup> Archivos 10 a 12, 15 a 18.

<sup>2</sup> Archivo 20.

<sup>3</sup> Archivo 22.

<sup>4</sup> Archivo 25.

<sup>5</sup> Archivo 2, pág. 2, pretensión 1.

<sup>6</sup> Archivo 18.

<sup>7</sup> Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> Ahora bien, el Decreto 942 de 2022, vigente a partir del 1 de junio de ese año estableció en su artículo 2.4.4.2.3.2.29 que, para las **solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria**, el solicitante deberá radicar ante la Entidad Territorial

por ser esta la vocera y administradora de los recursos de ese fondo el cual no tiene personería jurídica<sup>9</sup>, y sus recursos están destinados al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados una vez reconocidas por los entes territoriales.

Entonces, como no existe acto definitivo alguno y se persigue la nulidad de uno ficto la demanda fue oportuna pues los actos producto del silencio administrativo pueden demandarse en cualquier tiempo<sup>10</sup>, y las entidades demandadas están legitimadas en la causa por participar de manera conjunta en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Las demás excepciones se resolverán en la sentencia.

Por otra parte, se reconocerá como apoderadas sustitutas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del actor a las abogadas Lina Paola Reyes Hernández y Michell Estefanía Ramírez Duarte, respectivamente en los términos de los poderes conferidos<sup>11</sup>. Se reconocería personería al abogado José Javier Hidalgo cuando aporte el respectivo poder.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**Negar** las excepciones señaladas en la considerativa y **reconocer** personería a las profesionales del derecho allí mencionadas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ

GERZ

---

Certificada que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la solicitud de pago de la mora en el trámite tardío de su reconocimiento y pago de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Agrega esa disposición que, la Entidad Territorial Certificada contará con un término de quince (15) días hábiles para pronunciarse sobre su responsabilidad y **dar respuesta de fondo a la solicitud**, en la cual deberá pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de la mora e incluirá las fechas en las cuales se radicó el trámite ante la entidad, expidió, notificó y gestionó el acto administrativo de reconocimiento de la prestación ante la sociedad fiduciaria para su pago, garantizando la fidelidad de la información respecto del reconocimiento y pago efectuado, que para el efecto brinde la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin.

<sup>9</sup> Cuenta especial de la Nación adscrita al Ministerio de Educación Nacional, **sin personería jurídica** y con independencia patrimonial, contable y estadística, creada por la Ley 91 de 1989.

<sup>10</sup> Art. 164, núm. 1, lit. d), L. 1437 de 2011.

<sup>11</sup> Archivos 12 y 23.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Asunto: **Sanción moratoria**  
Radicado: 91001-33-33-001-**2022-00078-00**  
Demandante: **NANCY JANET LOZADA PADILLA**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y otro.**

Se resuelven las excepciones previas de **inepta demanda, falta manifiesta de legitimación en la causa y caducidad**<sup>1</sup>, vencido su traslado<sup>2</sup> con pronunciamiento del actor<sup>3</sup>, sin que los demandados hubieran aportado el expediente administrativo como se les requirió en providencia anterior<sup>4</sup>.

Así, estas no están llamadas a prosperar pues en este proceso se pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 23 de octubre de 2021 respecto a la petición presentada a la Secretaría de Educación Departamental del Amazonas el 23 de julio de ese año<sup>5</sup>, y lo manifestado por esa entidad respecto al radicado AMA2021ER004543<sup>6</sup> no es un acto administrativo definitivo<sup>7</sup> susceptible de control jurisdiccional pues no decidió directa o indirectamente la solicitud de sanción moratoria de la actora.

En efecto, esa secretaría conforme al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y literal b) del Comunicado 001 de 2021 del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>8</sup>, debió remitir la respectiva petición para su trámite a la Fidupervisora S.A.

---

<sup>1</sup> Archivos 11 a 17, 19 a 22.

<sup>2</sup> Archivo 24.

<sup>3</sup> Archivo 26.

<sup>4</sup> Archivo 29.

<sup>5</sup> Archivo 2, pág. 2, pretensión 1.

<sup>6</sup> Archivo 22.

<sup>7</sup> Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> Ahora bien, el Decreto 942 de 2022, vigente a partir del 1 de junio de ese año estableció en su artículo 2.4.4.2.3.2.29.que, para las **solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria**, el solicitante deberá radicar ante la Entidad Territorial

por ser esta la vocera y administradora de los recursos de ese fondo el cual no tiene personería jurídica<sup>9</sup>, y sus recursos están destinados al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados una vez reconocidas por los entes territoriales.

Entonces, como no existe acto definitivo alguno y se persigue la nulidad de uno ficto la demanda fue oportuna pues los actos producto del silencio administrativo pueden demandarse en cualquier tiempo<sup>10</sup>, y las entidades demandadas están legitimadas en la causa por participar de manera conjunta en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Las demás excepciones se resolverán en la sentencia.

Por otra parte, se reconocerá como apoderadas sustitutas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del actor a las abogadas Lina Paola Reyes Hernández y Michell Estefanía Ramírez Duarte, respectivamente en los términos de los poderes conferidos<sup>11</sup>. Se reconocería personería al abogado José Javier Hidalgo cuando aporte el respectivo poder.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**Negar** las excepciones señaladas en la considerativa y **reconocer** personería a las profesionales del derecho allí mencionadas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ

GERZ

---

Certificada que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la solicitud de pago de la mora en el trámite tardío de su reconocimiento y pago de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Agrega esa disposición que, la Entidad Territorial Certificada contará con un término de quince (15) días hábiles para pronunciarse sobre su responsabilidad y **dar respuesta de fondo a la solicitud**, en la cual deberá pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de la mora e incluirá las fechas en las cuales se radicó el trámite ante la entidad, expidió, notificó y gestionó el acto administrativo de reconocimiento de la prestación ante la sociedad fiduciaria para su pago, garantizando la fidelidad de la información respecto del reconocimiento y pago efectuado, que para el efecto brinde la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin.

<sup>9</sup> Cuenta especial de la Nación adscrita al Ministerio de Educación Nacional, **sin personería jurídica** y con independencia patrimonial, contable y estadística, creada por la Ley 91 de 1989.

<sup>10</sup> Art. 164, núm. 1, lit. d), L. 1437 de 2011.

<sup>11</sup> Archivos 12 y 27.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00100-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA YOLANDA MARTINEZ ROCERO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Conforme al informe secretarial que antecede, corrido el termino de traslado de la demanda las partes no presentaron contestación a la misma.

Ahora bien, el despacho observa que si bien la parte demandante solicitó se oficie al Departamento del Amazonas para que remita documentación propia de los antecedentes administrativos que está obligada a allegar la entidad demandada, como son, las consignaciones y actos de reconocimiento de las cesantías, esta prueba no es necesaria en la medida que se ordenará a las demandadas allegar los documentos a que hace relación la demandante en el acápite de pruebas y que hacen parte es de los antecedentes administrativos, se niega la prueba.

Así las cosas, el despacho advierte que en el caso bajo consideración se colma los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada por lo que no es necesario celebrarse audiencia inicial, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.
3. Las partes solicitaron únicamente tener como pruebas los documentos aportados con la interposición de la demanda y su contestación, y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento.

En tal sentido teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, se tendrá como prueba, con el valor legal que le corresponda, la documentación allegada con la demanda y los antecedentes administrativos.

En este orden de ideas, con base en la demanda se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

1. El **14 de julio de 2021** solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías en el fondo correspondiente, conforme a la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
2. Afirma el demandante que desde la fecha de radicación de la petición han transcurrido más de 3 meses, configurándose el silencio administrativo negativo.

A partir de lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se contrae a determinar si (i) existe lugar a declarar la existencia del acto ficto surgido con ocasión a la petición presentada el día 14 de julio de 2021, y de ser así, ii) establecer si debe anularse el acto ficto configurado el 14 de octubre de 2021 por haberse emitido con infracción de las normas en que debió fundarse, al asistirle derecho al actor al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación tardía de sus cesantías e intereses de las mismas en el fondo correspondiente, conforme a la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las pruebas y fijación del litigio), se les concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

---

<sup>1</sup> «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

**PRIMERO: TENER** como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda y los antecedentes administrativos del caso. Para el efecto se requiere a las demandadas **REMITIR** a la mayor brevedad toda la documentación propia de los antecedentes administrativos que está obligada a allegar la entidad demandada, como son, las consignaciones y actos de reconocimiento de las cesantías.

**SEGUNDO: NEGAR** la prueba solicitada por la parte actora.

**TERCERO: FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

**CUARTO:** Una vez en firme las anteriores decisiones, se les corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

**QUINTA: RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR identificada con cedula de ciudadanía. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 del C.S.J para que represente a la entidad demandada según poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00182-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BLANCA AZUCENA VARGAS SANCHEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Conforme al informe secretarial que antecede, corrido el termino de traslado de la demanda las partes no presentaron contestación a la misma.

Ahora bien, el despacho observa que si bien la parte demandante solicitó se oficie al Departamento del Amazonas para que remita documentación propia de los antecedentes administrativos que está obligada a allegar la entidad demandada, como son, las consignaciones y actos de reconocimiento de las cesantías, esta prueba no es necesaria en la medida que se ordenará a las demandadas allegar los documentos a que hace relación la demandante en el acápite de pruebas y que hacen parte es de los antecedentes administrativos, se niega la prueba.

Así las cosas, el despacho advierte que en el caso bajo consideración se colma los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada por lo que no es necesario celebrarse audiencia inicial, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.
3. Las partes solicitaron únicamente tener como pruebas los documentos aportados con la interposición de la demanda y su contestación, y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento.

En tal sentido teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, se tendrá como prueba, con el valor legal que le corresponda, la documentación allegada con la demanda y los antecedentes administrativos.

En este orden de ideas, con base en la demanda se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

1. El **26 de julio de 2021** solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías en el fondo correspondiente, conforme a la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
2. Afirma el demandante que desde la fecha de radicación de la petición han transcurrido más de 3 meses, configurándose el silencio administrativo negativo.

A partir de lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se contrae a determinar si (i) existe lugar a declarar la existencia del acto ficto surgido con ocasión a la petición presentada el día 26 de julio de 2021, y de ser así, ii) establecer si debe anularse el acto ficto configurado el 26 de octubre de 2021 por haberse emitido con infracción de las normas en que debió fundarse, al asistirle derecho al actor al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación tardía de sus cesantías e intereses de las mismas en el fondo correspondiente, conforme a la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las pruebas y fijación del litigio), se les concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

---

<sup>1</sup> «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

**PRIMERO: TENER** como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda y los antecedentes administrativos del caso. Para el efecto se requiere a las demandadas **REMITIR** a la mayor brevedad toda la documentación propia de los antecedentes administrativos que está obligada a allegar la entidad demandada, como son, las consignaciones y actos de reconocimiento de las cesantías.

**SEGUNDO: NEGAR** la prueba solicitada por la parte actora.

**TERCERO: FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

**CUARTO:** Una vez en firme las anteriores decisiones, se les corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

**QUINTA: RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR identificada con cedula de ciudadanía. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 del C.S.J para que represente a la entidad demandada según poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>RADICADO</b>	<b>91001-33-33-001-2022-00189-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>TEOFILO VENTOS RAMOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION-MINEDUCACION-FOMAG-SECRETARIA DE EDUCACION DEL AMAZONAS y</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a continuar trámite de admisibilidad o rechazo de la demanda en referencia.

### I. ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada el 25 de noviembre de 2022 el Juzgado resolvió inadmitir la presente demanda. En efecto, se concedió el termino de 10 días contados a partir de la notificación de la providencia conforme al artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta providencia se notificó por estado electrónico N° 38 de 2022.

### II. CONSIDERACIONES

Al respecto, es preciso destacar que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala tres (3) situaciones en las cuales la demanda será rechazada:

*«1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial».*

Sobre el particular, se tiene que transcurrido el término concedido a la parte demandante, no cumplió con la carga procesal impuesta, es decir, corregir la demanda formulada. Por ello, al no haberse efectuado la subsanación ordenada dentro del término previsto, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma que

impone el rechazo de la demanda presentada. En consecuencia, se devolverá la misma con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, se

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO.** **RECHAZAR** la presente demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** **DEVOLVER** los anexos del expediente de la referencia sin necesidad de desglose. Dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2023-00129-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JESUS ORLANDO CASTILLO CARNEIRO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Teniendo en cuenta que por error involuntario se digitó erróneamente el número del proceso en el auto admisorio de la demanda, de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso se aclara la providencia de 31 de marzo de 2023 en el entendido que el número de proceso es 910013333001**20230012900**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ**

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2023-00181-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MAURA LAURA MORAN VEGA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG - FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **2 de mayo de 2023**, donde se pretende<sup>1</sup>, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **28 de enero de 2023**, de la petición radicada ante el DEPARTAMENTO DE AMAZONAS y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS, establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.*
- 3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.*

*Condenas...”*

---

<sup>1</sup> 02Demanda-Anexos

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **30 al 31**<sup>2</sup> del expediente.

### 2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

### 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 18 a 20**<sup>3</sup> fue conferido en debida forma a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

---

<sup>2</sup> Archivo "02Demanda-Anexos" expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo "02Demanda-Anexos" expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE C.C. N° 1.093.788.729 y T.P. N° 393.376 para que

represente al actor según poder conferido.

**SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2023-00182-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOHN FRAKI KYELL PIJACHI KUYUEDO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG - FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **2 de mayo de 2023**, donde se pretende<sup>1</sup>, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **21 de enero de 2023**, de la petición radicada ante el DEPARTAMENTO DE AMAZONAS y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS, establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.*
- 3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.*

*Condenas...”*

---

<sup>1</sup> 02Demanda-Anexos



## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **32 al 33**<sup>2</sup> del expediente.

### 2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

### 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 18 a 20**<sup>3</sup> fue conferido en debida forma a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

---

<sup>2</sup> Archivo "02Demanda-Anexos" expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo "02Demanda-Anexos" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**SEXTO:** RECONOCER personería a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE C.C. N° 1.093.788.729 y T.P. N° 393.376 para que represente al actor según poder conferido.

**SÉPTIMO:** VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ**

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2023-00183-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>WALBERTO BUINAJE CORCINO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG - FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **2 de mayo de 2023**, donde se pretende<sup>1</sup>, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **31 de enero de 2023**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **31 de octubre de 2022**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

---

<sup>1</sup> 02Demanda-Anexos

Condenas...”

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **69 al 72**<sup>2</sup> del expediente.

### 2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

### 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 51 a 53**<sup>3</sup> fue conferido en debida forma a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

<sup>2</sup> Archivo “02Demanda-Anexos” expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo “02Demanda-Anexos” expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**SEXO:** RECONOCER personería a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE C.C. N° 1.093.788.729 y T.P. N° 393.376 para que represente al actor según poder conferido.

**SÉPTIMO:** VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ**

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2023-00184-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ISMAEL MARCIANO COELLO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG - FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **2 de mayo de 2023**, donde se pretende<sup>1</sup>, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **31 de enero de 2023**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **31 de octubre de 2022**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la **SANCION POR MORA** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la **INDEMINIZACION**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS**, le reconozca y pague la **SANCION POR MORA** establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la **INDEMNIZACION**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

---

<sup>1</sup> 02Demanda-Anexos



Condenas...”

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **68 al 71**<sup>2</sup> del expediente.

### 2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

### 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 51 a 53**<sup>3</sup> fue conferido en debida forma a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

---

<sup>2</sup> Archivo “02Demanda-Anexos” expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo “02Demanda-Anexos” expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**SEXO:** RECONOCER personería a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE C.C. N° 1.093.788.729 y T.P. N° 393.376 para que represente al actor según poder conferido.

**SÉPTIMO:** VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ**

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2023-00185-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GREGORIO BELTRAN ANGARITA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG - FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **2 de mayo de 2023**, donde se pretende<sup>1</sup>, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **31 de enero de 2023**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **31 de octubre de 2022**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

---

<sup>1</sup> 02Demanda-Anexos

Condenas...”

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **68 al 71**<sup>2</sup> del expediente.

### 2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

### 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 51 a 53**<sup>3</sup> fue conferido en debida forma a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

---

<sup>2</sup> Archivo “02Demanda-Anexos” expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo “02Demanda-Anexos” expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**SEXTO:** RECONOCER personería a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE C.C. N° 1.093.788.729 y T.P. N° 393.376 para que represente al actor según poder conferido.

**SÉPTIMO:** VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ**

AKRS